

21 de julio del 2014
JD.5646/05

Señores
Medio Financiero
Costarricense

Estimados señores:

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el numeral IV del artículo 5, de la acta de la sesión 5646-2014 celebrada el 2 de mayo del 2014, reformado en lo conducente por el artículo 11 del acta de la sesión 5655-2014 del 16 de julio del 2014,

dispuso en firme:

remitir en consulta pública, con base en lo dispuesto en el numeral 3), artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la siguiente propuesta de modificación al literal E, Título VI, de las *Regulaciones de Política Monetaria, referente a las Disposiciones sobre la Reserva de Liquidez*. Es entendido que en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, se deberán enviar a la División Económica del Banco Central de Costa Rica, los comentarios y observaciones sobre el particular:

"Modificación al literal E, Título VI, de las Regulaciones de Política Monetaria, referente a las Disposiciones sobre la Reserva de Liquidez"

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica,

considerando que:

- A. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica: *"La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica podrá eximir de la aplicación de los controles monetarios a las cooperativas de ahorro y crédito, las asociaciones solidaristas u otras organizaciones similares, en función del tamaño de sus activos, el número de asociados o cuando realicen operaciones con un grupo cerrado de asociados. En estos casos, las entidades eximidas no tendrán acceso al financiamiento establecido en los incisos a) y b) del artículo 52 de esta Ley y deberán mantener reservas de liquidez por el mismo porcentaje del encaje mínimo legal, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica."*
- B. En la sesión 4931-1997, del 24 de octubre de 1997, la Junta Directiva eximió del requisito de encaje mínimo legal a las asociaciones solidaristas y a las cooperativas de ahorro y crédito, por lo que estas entidades quedaron sujetas al cumplimiento de la reserva de liquidez.

- C. El artículo 117 precitado faculta al Banco Central de Costa Rica a establecer las condiciones en las que esta reserva de liquidez debe mantenerse.
- D. La evolución de los mercados de dinero y la entrada en vigencia de un nuevo esquema para el control monetario han dado lugar a una mayor concentración de recursos en el Mercado Integrado de Liquidez y a una participación más activa por parte del Banco Central en la administración sistémica de liquidez.
- E. Los Depósitos Electrónicos a Plazo son un instrumento financiero altamente utilizado por los intermediarios financieros para el cumplimiento de la reserva de liquidez.
- F. Con el fin de evitar que un exceso de oferta de Bonos de Estabilización Monetaria en el mercado secundario genere distorsiones en el proceso de formación de precios y en la valoración de los portafolios de los ahorrantes del sistema financiero local, se requiere establecer una gradualidad para que las entidades financieras sujetas a la reserva de liquidez trasladen el saldo mantenido en Bonos de Estabilización Monetaria para el cumplimiento de este requisito hacia depósitos en el Banco Central mediante la facilidad permanente del Mercado Integrado de Liquidez.

dispuso:

1. Modificar el literal E, Título VI, de las *Regulaciones de Política Monetaria*, referente a las *Disposiciones de la Reserva de Liquidez*, para que, en adelante, se lea de la siguiente manera:

“E. La reserva de liquidez para operaciones denominadas en moneda nacional debe constituirse, en su totalidad, en depósitos en el Banco Central mediante la facilidad permanente del Mercado Integrado de Liquidez, a plazos iguales o superiores a 7 días.

La reserva de liquidez para operaciones denominadas en moneda extranjera debe mantenerse en títulos del Gobierno Central o en títulos e instrumentos de depósito del Sistema Bancario Nacional, o una combinación de ellos, incluido el Banco Central de Costa Rica. Para su administración deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. *Las entidades cuya reserva de liquidez en moneda extranjera sea igual o inferior a EUA\$10.000 no podrán mantener depositados en un solo banco comercial más del 50% de los recursos de la reserva.*
2. *Las entidades cuya reserva de liquidez en moneda extranjera sea superior a EUA\$10.000 no podrán mantener depositados en un solo banco comercial más del 25% de los recursos de la reserva.*
3. *La reserva de liquidez en moneda extranjera podrá ser mantenida en su totalidad en títulos del Gobierno o del Banco Central de Costa Rica.*


Transitorio:

*El cambio en la composición de la reserva de liquidez en moneda nacional iniciará a partir del primer día natural del mes siguiente a la publicación de esta medida en el diario oficial *La Gaceta*, de la siguiente manera:*

1. *El saldo de la reserva de liquidez mantenido en Depósitos Electrónicos a Plazo se trasladará gradualmente a depósitos en el Banco Central constituidos mediante la facilidad permanente del MIL, conforme se presente el vencimiento de dichos depósitos electrónicos.*
2. *El saldo de la reserva de liquidez mantenido en Bonos de Estabilización Monetaria se trasladará a depósitos en el Banco Central constituidos mediante la facilidad permanente del MIL con la siguiente gradualidad:*

<i>Gradualidad</i>	<i>Fecha máxima de aplicación</i>
Al menos el 25% del saldo en Bonos de Estabilización Monetaria registrado para el último día natural del mes en que se publique la medida en el diario oficial La Gaceta.	Al término del primer trimestre de vigencia
Al menos el 50% del saldo en Bonos de Estabilización Monetaria registrado para el último día natural del mes en que se publique la medida en el diario oficial La Gaceta.	Al término del segundo trimestre de vigencia
Al menos el 75% del saldo en Bonos de Estabilización Monetaria registrado para el último día natural del mes en que se publique la medida en el diario oficial La Gaceta.	Al término del tercer trimestre de vigencia
100% del saldo en Bonos de Estabilización Monetaria registrado para el último día natural del mes en que se publique la medida en el diario oficial La Gaceta.	Al término del cuarto trimestre de vigencia

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario General